



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 039.2009 CONSUCODE/PRE

Jesús María,

21 ENE 2009

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por la empresa América Móvil Perú S.A. con fecha 14 de octubre del 2008 (Expediente de Recusación N° 044-2008);

El escrito presentado por el señor abogado Daniel Henostroza De la Cruz con fecha 27 de octubre de 2008;

El escrito presentado por el Poder Judicial con fecha 27 de octubre de 2008;

El Informe N° 044-2008-CONSUCODE-OCA, de fecha 19 de noviembre de 2008, que analiza la recusación formulada;

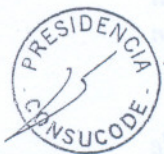
CONSIDERANDO:

Que, el Poder Judicial y la empresa América Móvil Perú S.A. celebraron el Contrato N° 015-2008-GG-PJ de servicio de radiocomunicación digital para la Oficina de Seguridad Integral, Escolta del Presidente del Poder Judicial y otros, con fecha 24 de enero del 2008.

Que, vía escrito de fecha 14 de octubre del 2008, la empresa América Móvil Perú S.A. formuló recusación contra el árbitro Daniel Henostroza De la Cruz, miembro del Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias entre las partes, por considerar que dicho profesional habría incurrido en la causal establecida en el inciso 3 del artículo 283° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el mismo que dispone que los árbitros podrán ser recusados cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa.

Que, mediante oficios de fecha 17 de octubre del 2008, el CONSUCODE puso en conocimiento del árbitro recusado y del Poder Judicial la recusación formulada, otorgándoles el plazo de cinco (5) días, a fin de que expresen lo que convenga a su derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM.

Que, con fecha 27 de octubre del 2008, el árbitro recusado absolvió el traslado de la recusación formulada dentro del plazo conferido.





Que, por su parte, con fecha 27 de octubre de 2008, el Poder Judicial absolvió el traslado.

Que, sobre el tema de fondo, la empresa América Móvil Perú S.A. sustenta la recusación en que el árbitro recusado, designado por el Poder Judicial habría infringido el deber de declaración al momento de aceptar el cargo, toda vez que mediante su carta de aceptación de fecha 03 de octubre del año en curso, el señor abogado Daniel Henostroza De la Cruz sólo informó que había sido designado por el Poder Judicial como árbitro en otros procesos arbitrales, sin detallar la condición ni el resultado de los mismos con relación a la Entidad que lo designó.

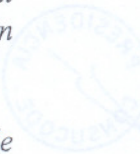
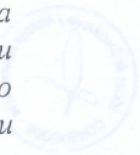
Que, en ese sentido, la empresa América Móvil Perú S.A. afirma que el árbitro recusado habría infringido lo dispuesto en el Art. 5° del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE-PRE, en lo referido al deber de información que debe cumplir todo profesional al aceptar el cargo de árbitro.

Que, al respecto, el Arbitro recusado, abogado Daniel Henostroza De la Cruz, absuelve el traslado de la recusación manifestando lo siguiente: "(...) RENUNCIO al cargo de árbitro designado por el Poder Judicial, para resolver la controversia suscitada por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A. (...). Debo declarar que, aún cuando no considero procedente la recusación planteada, en la medida que AMÉRICA MÓVIL ha manifestado expresamente su voluntad de que el suscrito no integre este Tribunal, me aparto del proceso con el fin de no perturbar su desarrollo, y dar a ambas partes la oportunidad de que procedan a adecuar su configuración en la forma que consideren idónea".

Que, por ello, considerando que el señor abogado Daniel Henostroza De la Cruz ha presentado formalmente su renuncia al cargo encomendado, corresponde a este Consejo declarar improcedente la recusación por sustracción en la materia.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 284° inciso 3) del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, corresponderá a la parte que designó al Árbitro recusado designar al sustituto dentro del mismo plazo utilizado para la designación del primero, debiendo cumplir con lo establecido en el Art. 280° del Reglamento.

Que, finalmente, de acuerdo con el inciso 22 del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de Contrataciones y Adquisiciones el Estado.





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 039.2009 CONSUCODE/PRE

Estando a lo expuesto, y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar improcedente la recusación formulada por la empresa América Móvil Perú S.A. contra el señor abogado Daniel Henostroza De la Cruz por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.


Artículo Segundo. Determinar que, de conformidad con lo establecido en el Art. 284° inciso 3) del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, corresponderá a la parte que designó al Árbitro recusado designar al sustituto dentro del mismo plazo utilizado para la designación del primero, debiendo cumplir con lo establecido en el Art. 280° del Reglamento.

Artículo Tercero. Notificar la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Artículo Cuarto. Publicar la presente Resolución en la página web del CONSUCODE.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.




SANTIAGO B. ANTÚNEZ DE MAYOLO M.
Presidente